



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 30/07/2021.

|                                  |                                                                                                                                                              |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-31-013- <b>2017-00726</b> -00                                                                                                                      |
| <b>Medio de control o Acción</b> | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                           |
| <b>Demandante</b>                | DENIS MARIA PATIÑO CARRILLO Y OTROS                                                                                                                          |
| <b>Demandado</b>                 | D.E.I.P. DE BARRANQUILLA; EPS SALUD VIDA;<br>SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE<br>ANTIOQUIA; CLINICA LA MISERICORDIA INTENACIONAL<br>Y/O OINSAMED SAS. |
| <b>Juez</b>                      | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ                                                                                                                                   |

Visto el informe secretarial que antecede remitido a través de mensaje de datos, se estudiará y resolverá lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Se tiene que dentro del presente medio de control la llamada en garantía FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD, llamó en garantía a la entidad **PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD**, llamamiento admitido mediante auto de fecha 24/11/2020<sup>1</sup>

Que la entidad **PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD** contesto el llamado a ellos efectuado<sup>2</sup> y se permitió a su vez llamar en garantía a:

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
- ANTONIO JOSE SAENS URON
- ALVARO ENRIQUE GUTIERREZ TURIZO
- YAJAIRA ISABEL RIVERA FONTALVO

Pues bien, estas solicitudes deben ser resueltas en esta oportunidad, atendiendo previamente las acotaciones que pasan a explicitarse:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, sea dable anotar que en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales se da una forma especial de intervención de terceros con fines, de repetición, para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la entidad pública, por el hecho de un funcionario o ex funcionario, o bien para exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir como resultado también de la sentencia.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo referente al “**LLAMAMIENTO EN GARANTIA**” señalando que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Literalmente reza la norma:

<sup>1</sup> Exp. Edig. Archivo PDF: 5. RD 726- 17 NR - LLAMAMIENTOS FEDSALUD

<sup>2</sup> Exp. Dig. Carpeta: 12.2017-00726 LlamamientoGarantia

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien **afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer** como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayas y negrillas del despacho).*

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de calenda 29 de junio de 2000, Radicación número 17677, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, señaló en lo pertinente lo siguiente:

***Para que sea procedente el llamamiento, se requiere que una de las partes en un litigio tenga derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia. El llamamiento en garantía puede darse cuando, por ejemplo: -el demandado en proceso de responsabilidad civil llama al asegurador del riesgo (art. 1.133 C. Co.). -el demandado en proceso de responsabilidad indirecta llama al dependiente o subordinado (art. 1670 C.C.). Entonces, se podría afirmar que la figura de la denuncia del pleito es el género y el llamamiento en garantía es la especie; en aquella figura procesal hay un simple llamado que también se ejercita en este, pero con la posibilidad de plantear una pretensión por parte del llamante frente al llamado, en el evento de que pierda el proceso.***

EN reciente jurisprudencia del 28 de noviembre 2017, el H. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ - Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00292-02, conceptuó:

***“[E]l llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. [...] en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. [...] (Destaca el despacho).***

Asimismo, el inciso tercero del referido artículo 225 ibídem señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, los cuales se señalan seguidamente:

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentes de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sea dable anotar, que además de los requisitos antes mencionados, se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado. En efecto, al respecto se ha señalado lo siguiente:

*“La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, **establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula**, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada. (Destaca el despacho).*

*Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía **debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación**, esto es, del **derecho legal o contractual** que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.” (Destaca el despacho).*

Teniendo en consideración todo lo antes expuesto, surge la inferencia que el **llamamiento en garantía**, para su procedencia se requiere que tenga **derecho ya sea legal o contractual** para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia.

Descendiendo al asunto de marras, y revisado el escrito contentivo del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la entidad **PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD**, encuentra el Despacho que esta solicitó llamar en garantía a:

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
- ANTONIO JOSE SAENS URON
- ALVARO ENRIQUE GUTIERREZ TURIZO
- YAJAIRA ISABEL RIVERA FONTALVO

En lo que respecta a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, advierte el apoderado de PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD, la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil profesional de la cual se suscribió una póliza No. 1009639, en virtud del cual para la época de los hechos de la demanda se encontraba vigente y extendiéndose en el tiempo, allegando adjunto copia de la citada póliza.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De acuerdo a la anterior premisa, esta unidad judicial considera procedente llamar en garantía a la aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS garantizándoles con su integración al presente asunto, los mínimos procesales.

Por otra parte, la entidad PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD, también llama en garantía a los profesionales en salud ANTONIO JOSE SAENS URON, ALVARO ENRIQUE GUTIERREZ TURIZO, y YAJAIRA ISABEL RIVERA FONTALVO relacionados en los hechos de la demanda que atendieron a la paciente y con quienes sostenía un convenio de ejecución, aportando copias de los referidos convenios.

De acuerdo a lo precitado, se considera procedente el llamamiento en garantía de los profesionales en salud ANTONIO JOSE SAENS URON, ALVARO ENRIQUE GUTIERREZ TURIZO, y YAJAIRA ISABEL RIVERA FONTALVO, garantizándoles con su integración al presente asunto, los mínimos procesales.

En cuento a la comparecencia de las entidades llamadas en garantía, el artículo 66 del CGP es indicativo de:

**“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará **notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PAR-. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.** (Destaca el despacho).

Así mismo el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021 reza:

**“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.

**A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.**

*Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

**El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.** Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”  
(Negrillas del Despacho)*

Por otra parte, el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 reza:

**“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL.** <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

Se tiene que la la entidad PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD proporcionó las direcciones física y electrónica para notificaciones de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y de PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD, sin embargo el Despacho estima necesario requerir al apoderado de PROENSALUD para que aporte el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio del llamado PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para efectos de la debida notificación personal de conformidad a las directrices del artículo 199 de la ley 1437/2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080/2021, al ser esta una Sociedad anónima de carácter privado con registro mercantil.

En lo que respecta a los señores ANTONIO JOSE SAENS URON, ALVARO ENRIQUE GUTIERREZ TURIZO, y YAJAIRA ISABEL RIVERA FONTALVO el apoderado de PROENSALUD señalo las direcciones físicas y electrónica para notificaciones por lo que se procederá conforme lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437/2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y en caso no se ser posible agotar dicha notificación se advierte al apoderado judicial de PROENSALUD deberá proceder conforme lo señalado en el artículo 200 de la ley 1437/2011 modificado por el artículo 49 de la ley 2080/2021

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de **PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD** a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de la notificación personal del llamado en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, deberá el apoderado de **PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**GREMIO – PROENSALUD** aportar el certificado de cámara de comercio de existencia y representación legal de la entidad llamada en tratándose de una Sociedad Anonima con registro mercantil. Para ello contará el apoderado de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD con el término de **diez (10) días.**

**SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de la **PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD** a **ANTONIO JOSE SAENS URON, ALVARO ENRIQUE GUTIERREZ TURIZO, y YAJAIRA ISABEL RIVERA FONTALVO** los cuales cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de la notificación personal de las personas naturales llamadas en garantía **se procederá su notificación a la** dirección electrónica señalada por el apoderado judicial de **PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD** conforme lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437/2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y en caso no se ser posible agotar dicha notificación, se advierte al apoderado judicial de PROENSALUD deberá proceder conforme lo señalado en el artículo 200 de la ley 1437/2011 modificado por el artículo 49 de la ley 2080/2021.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones y vencidos los términos concedidos, devuélvase el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**  
Juez  
013  
Juzgado Administrativo  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849abfb9e46677f41f6a9ef614944bfde04f39e5769b6c47328db8bba4de1904**

Documento generado en 30/07/2021 01:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**